

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00894
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : HECTOR OSWALDO CARVAJAL CARDENAS

Teniendo en cuenta que **HECTOR OSWALDO CARVAJAL CARDENAS**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y presentó una propuesta de pago, además se determina que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HECTOR OSWALDO CARVAJAL CARDENAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1030590425 visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 20 de agosto de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$940.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26320d32bbbd731106a31e7501b63c4aaf3004bb3383271a784afb33372bb7c3**

Documento generado en 18/05/2023 09:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2021-01340

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **EPS FAMISANAR S.A.S**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor de la aquí demandada **BONILLA SALGADO EDUAR SAMIR** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a este Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación del demandado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 84, hoy 23 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47253682ea2681340aabb01bf33ee409ab0abf48a6b7412f556f2592a1fe5296**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00474
DEMANDANTE : GLORIA IMELDA SASTIQUE ORTEGON
DEMANDADOS : WILLIAM ROSENDO CADENA ARIZA
JUAN PABLO PELÁEZ PRECIADO

Teniendo en cuenta que WILLIAM ROSENDOCADENA ARIZA y JUAN PABLO PELÁEZ PRECIADO, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **GLORIA IMELDA SASTIQUE ORTEGÓN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ROSENDOCADENA ARIZA** y **JUAN PABLO PELÁEZ PRECIADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra No. 7 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de abril de 2022, visto a numeral 11 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Números 11 y 13 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 674 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce525c2be2adc226929d151ec12db0d18cea1ecaf421706a1d067088927fb5d4**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintiocho (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00509

En atención a lo solicitado en escrito, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 84, hoy 23 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c79f731529db442759bd7cbfb34eb7f67da1c485e188e420d75acb4a39d068**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintidós (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01294

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **NUEVA E.P.S.**, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor de la aquí demandada **MAURICIO BEJARANO IBARRA** (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente, para que se sirvan informar a este Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación de la demandada y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 84, hoy 23 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d294864033ed8c13d8af6d952d1052181383b7bb23f99eff5ecfa0be8e9b2e**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No.2022-01373
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADOS : CLARA INÉS TORRES VICTORIA

Teniendo en cuenta que **CLARA INÉS TORRES VICTORIA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CLARA INÉS TORRES VICTORIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$510.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b288b23f806ab35de907b8df52c5aff4c9742b0927d68f16bfa9fabdd0010b7**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01499

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 12 de mayo de 2023, que milita a numeral 05 a 06 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **ESMID RODRIGUEZ JIMENEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CALLE 45a SUR #88c-98 barrio margaritas, Bogotá D.C** , con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1e7cb790935846b22630aaeb119aaeb4aa005cef21d51c27bb51794621bb2**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **MONITORIO**
RADICADO : **No.2023-00185**
DEMANDANTE : **MARIA HERICINDA AVILA HERRERA**
DEMANDADO : **LÁCTEOS LA ESPECIAL J.Z S.A.S**

Teniendo en cuenta que **LÁCTEOS LA ESPECIAL J.Z S.A.S** , se encuentra(n) notificado(s) del requerimiento de pago proferido en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 306, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MARIA HERICINDA AVILA HERRERA** promovió demanda **MONITORIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LÁCTEOS LA ESPECIAL J.Z. SAS**, donde se requiere el pago de las sumas de dinero emanadas de la relación contractual derivada de las documentales que obran en el numeral 02 del presente paginario y, que fuera presentado para exigir su respectivo pago.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió requerimiento de pago por la suma de **\$14.796.600.00** más intereses, mediante proveído calendarado el 06 de marzo de 2023 visto en los numeral 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó o acreditó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación reclamada, se hace necesario aplicar lo normado en el 421 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción monitoria respecto a la obligación dineraria adeudada por la parte demandada, proveniente de una relación de naturaleza contractual contenida en los documentos del numeral 02 base de recaudo, conforme afirma el actor en cumplimiento con lo previsto en el artículo 419 de la norma en cita, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse presentado objeción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir sentencia mediante el cual se ordene el pago de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Operador Judicial al momento de proferir el respectivo fallo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del requerimiento de pago proferido en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; y toda vez que, con los documentos anexos como prueba de la presente solicitud, reúnen los requisitos de los de los artículos 306, 419 subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, máxime si la llamada a juicio no hizo pronunciamiento alguno y, siendo que no se evidencia que el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, se debe disponer su pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en el requerimiento de pago proferido por esta Judicatura.

SEGUNDO: Condenar a la parte requerida al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$730.000,00** M\Cte.

TERCERO: Téngase en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que el asunto en la referencia se constituye como cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

JH.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963869ee108312cfe7dcda01b9e78eb47686cb83ae3ce3a063741a6bbfab4a4**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00218

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 12 de marzo de 2023, que milita a numeral 12 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Previamente a resolver favorablemente la solicitud de emplazamiento de la demandada **DURAN GOMEZ ANA MARIELA**, procédase a realizar el intento de la notificación en la Cra. 10 No. 4-48 de Jamundí Valle, lugar reportado como la oficina del demandado, en la solicitud de crédito.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CALLE 5B #1A-44**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881f234fc05ac5834624d758a80da8a2e163d4ba238a0bbcbfab571a09cd8faa**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00238

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 12 de mayo de 2023, que milita a numeral 05 a 06 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada OLGA LUCÍA MANJARRES AGUDELO, toda vez que la respuesta certificada en la diligencias de notificación efectuada a la dirección física **CARRERA 38D No 4 – 54 de la ciudad de Cali**, el 18 de abril de la presente anualidad, que obra a numeral 06 del este encuadernado, con resultado “DESTINTARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA”, no se ajusta a las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, PORQUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE DESHABITADO O LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, pues, de los informes no se colige con certeza que el demandado no se ubica en dicha dirección.

2-. **REQUERIR** a la parte actora, para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada a la dirección **CARRERA 38D No 4 – 54 de la ciudad de Cali**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b720ee8baa15c28c4a4270bbb3dcbdeaba2a291177e88211662003eb3527a**

Documento generado en 18/05/2023 09:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Monitorio No. 2023-00583

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 02 de mayo de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que no obstante se mencina que no se da cumplimiento al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, excusándose en la solicitud de medidas cautelares, las cuales, una vez fueron revisadas, resultan improcedentes en esta clase de asuntos. Téngase en cuenta que se trata de un proceso monitorio, que por esencia es declarativo y no de un proceso de ejecución, en el que proceden embargos.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307729788e9a096a4511c891fdc8a641a288abd4fb182208f5333ed933f8df89**
Documento generado en 18/05/2023 09:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00845

Revisando el legajo de la anterior demanda, este Despacho encuentra que, el domicilio principal de la aquí llamado a juicio es en Soacha - Cundinamarca, por tanto, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial conforme a lo normado en el numeral 1° del Art. 28 del C. G. de P.

En cuanto al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones, no obstante, lo manifestado por la togada en el escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que en el tenor literal del título presentado como base de la ejecución, no se estableció expresamente que las obligaciones debieran cumplirse en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** contra **EDGAR LEONARDO RODRIGUEZ FORERO**, por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

Remítase la misma al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca (Reparto).
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c68693762072bb3de36798a05490d890bd2c29ebdf5fdc81c2a9c223d40d46**

Documento generado en 18/05/2023 09:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00850**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES SC COOPEMPRESARIAL SC** contra **JOSE RAMIRO BECERRA MALDONADO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 11573

1. Por la suma de **\$4.762.994.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado, al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DARNELLY AMPARO ROJAS GARZÓN**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c580fe9e5f4893facdb17f29543c6a4985ba73bdc73d76482d6ed1c3f2ae20**

Documento generado en 18/05/2023 09:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00852

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y demás requisitos especiales, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución, NO es actualmente propiedad de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL”**.

Adviértase que según la literalidad del título base de la ejecución, el entonces legítimo tenedor ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. endosó el título a favor del señor JORGE ALEJANDRO RESTREPO LONDOÑO y a pesar de lo afirmado por el ejecutante en el escrito de demanda, este no ha sido expresamente anulado en el título, luego no era procedente un nuevo endoso de dicha sociedad al aquí ejecutante.

En consecuencia, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL” no está legitimada para adelantar la ejecución del pagaré No. 50408 suscrito por PEREZ LAMBRAÑO IVAN DARIO.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOVENAL”** contra **PEREZ LAMBRAÑO IVAN DARIO**.

2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e5b7a330d6fa826d5be23e3b353dd4158e183fd4545b767f401cf4918fad75**

Documento generado en 18/05/2023 09:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00854

Revisando el legajo de la anterior demanda, este Despacho encuentra que, el domicilio principal de la aquí llamado a juicio es en Medellín - Antioquia, por tanto, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial conforme a lo normado en el numeral 1° del Art. 28 del C. G. de P.

En cuanto al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones, no obstante, lo manifestado por la togada en el escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que, en el tenor literal del título presentado como base de la ejecución, no se estableció expresamente que las obligaciones debieran cumplirse en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** contra **GILDARDO DE JESUS CANO HENAO**, por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

Remítase la misma al Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (Reparto).
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505de4b716ef92c69a44e96c5d735b6746644cf994209b48f2637d0ed202ed3c**

Documento generado en 18/05/2023 09:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00858

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP** contra **ADRIANA LUCIA BERMUDEZ SOLER y DANIELA TANIA ALEXA GONZALEZ MEJIA**, por las siguientes cantidades:

FACTURA 103971060

1. Por la suma de **\$3.553.200,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **NEGAR** el mandamiento solicitado por concepto de las cuentas que puedan generarse a futuro, pues si bien es cierto que el servicio de aseo se presta de manera periódica, también lo es que esta pretensión corresponde a servicios que aún no se han prestado y por los cuales, en consecuencia, la empresa no ha expedido la factura que de acuerdo con lo normado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que preste merito ejecutivo.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado, al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **FABIAN ANDRES TORRES LOBO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186a371dff040b3fd57253b32acbe70b6e2787594346398cb9815f3cf75be766**

Documento generado en 18/05/2023 09:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00860

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **MANIFIESTE** en los hechos de la demanda si la cuota pactada en el pagaré, corresponde únicamente a capital o si se compone de capital, intereses y/u otros valores.
2. Acorde con lo anterior, si la cuota pactada se compone de otros valores además del capital, **AJUSTE** las pretensiones individualizando las cuotas que se encuentran en mora y discriminando entre el capital y los intereses que compone cada una de ellas.
3. **ACLARE** la dirección física en la que el demandado recibe notificaciones, teniendo en cuenta que suministra como tal una “dirección laboral”, pero en el escrito de medidas cautelares, refiere que éste es pensionado.
4. Conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, **INDIQUE** la dirección electrónica a través de la cual el demandado recibe notificaciones.

Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **84**, hoy **23 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f9f3e6837642ad91c58cbb9b0d13bec3595fbefd60314d963d9c90b6ac18e1**

Documento generado en 18/05/2023 09:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00862

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y los especiales de los artículos 621 y 671, se observa que el contrato de arrendamiento presentado como base de la ejecución no es exigible a la sociedad PHARMACORP USA COLOMBIA S.A.S toda vez que no fue suscrito por ésta obligándose al mismo.

Obsérvese, que la empresa que figura como arrendataria es la denominada PHARMACORP INC., pero en el certificado de existencia y representación legal adosado con la demanda no se indica que se trate de la misma persona jurídica contra la cual inicia la acción.

Por lo demás, tampoco se advirtió con la documentación presentada, que dicho nombre corresponda a un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad aquí demandada, tal como pudo verificarse en el certificado allegado.

Lo anterior implica que la exigibilidad del título presentado como base de la ejecución no se puede exigir a PHARMACORP USA COLOMBIA S.A.S., quien carece de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **MICHAEL HERBERT PERRET GENTIL y CLAUDIA LILY QUINTERO GARCIA** contra **PHARMACORP USA COLOMBIA S.A.S.**

2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 84, hoy 23 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d910d02327611de95fa0bfa39cd21d67943eb01076a61d2b7a2bda268629a219**

Documento generado en 18/05/2023 09:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>